

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2018-00583-00, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, al curador ad litem de la demandada. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, al Curador ad litem de la accionada ELVIRA JIMÉNEZ PETRO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado (anexo 14). Igualmente, se verifica que se realizó el emplazamiento de la demandada, mediante publicación en el registro de personas emplazadas (anexo 18), a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.  
[11001410500720180058300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c82b203436ef7147819d89a589f944e4a1e10e3d7c9dcfa4dfefaf536596**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2019-00590-00, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 12 de agosto de 2019, en punto de notificar a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

**MONICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte ejecutada E&A ESTRUCTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS SAS, sin que a la fecha se haya acatado la orden impartida.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad, se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaria del despacho, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio E&A ESTRUCTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS SAS

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaria se notifique el auto que libra mandamiento de pago a través de mensaje de datos al correo electrónico [ELUFO2009@HOTMAIL.COM](mailto:ELUFO2009@HOTMAIL.COM) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** el auto que libra mandamiento de pago, la sociedad ejecutada **E&A ESTRUCTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS SAS**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos al correo electrónico [ELUFO2009@HOTMAIL.COM](mailto:ELUFO2009@HOTMAIL.COM) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720190059000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720190059000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b71ad9c38aef8d26b1830234fc7aded2ae08421b2d5bc5b4a464375ef7bc37fb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720190059000)

Documento generado en 17/04/2024 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ordinario N° 007-2019-00650-00, informando que la demandada Nueva EPS SA, consignó dentro del proceso de la referencia el título judicial No 400100007884885 por valor de \$861.588,00, correspondiente al pago de la condena proferida por esta sede judicial. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las documentales allegadas al plenario, se evidencia que el apoderado de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, allegó solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada, por concepto de pago de la condena proferida en sentencia del 22 de octubre de 2020.

Igualmente, ante la anterior solicitud, el Despacho a través de correo electrónico, solicitó al apoderado de la entidad demandante, que allegara al expediente poder /o autorización, en la que se facultara expresamente al señor Víctor Julio Campos Espinel, en su calidad de Jefe de Grupo de la Coordinación de Tesorería de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, para recibir y cobrar el título judicial dentro del proceso de la referencia, situación que no se acreditó en debida forma.

Ahora bien, con el fin de proceder a la entrega del título judicial No 400100007884885 por valor de \$861.588,00, esta Sede Judicial, ORDENA REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que se sirva informar al despacho, quien es la persona encargada y autorizada para recibir y cobrar títulos judiciales, dentro del proceso de la referencia, allegando las constancias correspondientes, que así lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5f0d54976ef6a87cbb0e9a37763d20806df118c98e3384a5f515f883149c7**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2019-00667-00, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto anterior en punto de notificar en debida forma a la demandada TRANSURBAN LOGISTIC SAS. Sírvase proveer.

**MONICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar a la sociedad TRANSURBAN LOGISTIC SAS, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, incorporado en el anexo 14 del expediente electrónico, correspondiente a la CL 18 NO 25- 10 de Soledad Atlántico, sin que a la fecha se haya acatado la orden impartida.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad, se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho, la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada a juicio TRANSURBAN LOGISTIC SAS, y el señalamiento de fecha y hora para llevar a acabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos al correo electrónico [transurban@hotmail.com](mailto:transurban@hotmail.com) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda TRANSURBAN LOGISTIC SAS., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos al correo electrónico [transurban@hotmail.com](mailto:transurban@hotmail.com) y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720190066700](https://11001410500720190066700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124d49ebbab509678c83ef1f0de51d1b74d0bb48281de7cc553768addad2cdc**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2022-00404-00, informando que se allegó al expediente, la documental correspondiente a las pruebas decretadas en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de las documentales allegadas al plenario por las partes, el despacho dispone señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, para el día **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:

[11001410500720220040400 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**JUEZ**

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a350835763bb789b834183e4a5def480995d7010e306b57c98a7c716f016b**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00021, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada EQUITEC S.A – EN REORGANIZACIÓN, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el certificado de entrega generado por la aplicación Mailtrack (anexo 12 folio 5), en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica [gerencia@equitec.co](mailto:gerencia@equitec.co) la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada EQUITEC S.A – EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en

el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230002100 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230002100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e53974d419ca9043b279e963a4e3524b3b705c8739c0f86b17d186388ee275**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No 2023-00264, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/2020n1>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:  
[11001410500720230026400 EJECUTIVO COMPENSADO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/2020n1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6629e254da84d5a28f6a0d939dcee2762b29bce62a498fb5a591ef259db6912**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00591, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el certificado de entrega generado por la aplicación Mailtrack (anexo 6 folio 2), en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica [inversionesrojasp@gmail.com](mailto:inversionesrojasp@gmail.com) la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, identificado con C.C. No 1.051.240.589 y T.P. No 350568 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandada INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer

valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**CUARTO: INSTAR** a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

**SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230059100 ORDINARIO](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc140542a44eb68007b0bfc7c29ad533983fb70da89a1f1fbd89f518c69a48**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00610-00, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2024. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

**PRIMERO:** FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **VIERNES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.  
[11001410500720230061000 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17752e59109c31f10458408e732d116b06b5bc800e504d638ff8776d9c1451c9**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00864, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2024. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

**PRIMERO:** FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **VIERNES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.  
[11001410500720230086400 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c639953ae1f8142de8058a7ab52910686593055073f569692a8c9037bd777b**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través del aplicativo SIUGJ en un cuaderno con 6 anexos digitales, proceso ordinario promovido por NIXON LOPEZ VACCA en contra de INGEAGRONOMOS S.A.S. y TECNIAGRARIOS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2024-00077-00. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por NIXON LOPEZ VACCA en contra de INGEAGRONOMOS S.A.S. y TECNIAGRARIOS S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
2. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 1° declarativa de la demanda, toda vez que solicita se declare modalidad contractual, extremos, jornada y cargo desempeñado.
4. La pretensión incoada en el numeral 1° declarativa se contradice con el extremo inicial de la relación laboral toda vez que señala “*desde octubre 22 de 2019*” mientras que en el hecho 1° indica “*En noviembre de 2019*”.
5. El hecho bajo el numeral 1° no resulta claro al despacho por cuanto solo se indica “*En noviembre de 2019*”, sin señalar una fecha exacta.
6. El hecho bajo el numeral 16° no resulta claro al despacho por cuanto solo se indica “*En enero de 2022*”, sin señalar una fecha exacta.
7. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
8. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue incorporado al plenario escrito de poder, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por NIXON LOPEZ VACCA en contra de INGEAGRONOMOS S.A.S. y TECNIAGRARIOS S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **REFORMADA** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6c3b67b04ee69ad69100c80950927ffb0e59f6272da3cb9c24a6b4be1b706**

Documento generado en 17/04/2024 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través del aplicativo SIUGJ en un cuaderno con 11 anexos digitales, proceso ordinario promovido por RUBÉN ÁNGEL LÓPEZ RONDÓN en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS- COLVATEL S.A. E.S.P y SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2024-00078-00. Sirvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por RUBÉN ÁNGEL LÓPEZ RONDÓN en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS- COLVATEL S.A. E.S.P y SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
2. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS- COLVATEL S.A. E.S.P o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
4. La parte demandante deberá aclarar cual fue el salario devengado durante la relación laboral.
5. La parte demandante señala “*PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS*”, sin hacer referencia a pedimento alguno sobre dicho acápite, lo cual resulta confuso para este despacho.

6. La pretensión declarativa 1° no resulta clara al Despacho, toda vez que señala que la relación laboral inició el día 11 de diciembre de 2011, lo cual se contradice con los extremos aducidos en el hecho 2°, el cual indica “11 de diciembre de 2010”. situación que deberá ser adecuada.
7. Las pretensiones incoadas, no resultan clara al Despacho puesto que no se indicó de manera clara, el extremo final de la relación laboral.
8. La pretensión de condena incoada en el numeral 1° no resulta clara al despacho puesto que esta formulada de manera genérica, toda vez que indica “salarios y dineros”, sin precisar el concepto “dinero” a que rubros hace referencia.
9. La parte demandante deberá aclarar y corregir la pretensiones declarativa incoada en el numeral 2°, por cuanto señala “salario ni las prestaciones”, sin indicar a que prestaciones sociales hace referencia.
10. El hecho incoado en el numeral 36° no resulta clara al despacho puesto que no se indicó de manera clara la fecha exacta en la cual presentó la carta de renuncia aducida.
11. La Pretensión de condena incoada en el numeral 1° no resulta claro al despacho, toda vez que se contradice con los extremos adeudados señalados en la pretensión declarativa 2°.
12. Revisadas las presentes diligencias, no obra autorización expresa otorgada por el director del consultorio, conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RUBÉN ÁNGEL LÓPEZ RONDÓN en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS-COLVATEL S.A. E.S.P y SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **REFORMADA** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0fb7a3e17d16ea9df38589653b7b2f95f538254052fed6b0c4a3790a29c4d**

Documento generado en 17/04/2024 02:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través del aplicativo SIUGJ en un cuaderno con 4 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MANUEL SANABRIA CHACÓN en contra del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO. Rad. No 11001-41-05-007-2024-00079-00. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por MANUEL SANABRIA CHACÓN en contra del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
2. Dentro del escrito de demanda, resulta imposible establecer si el Despacho es competente en razón al factor territorial. Lo anterior, se explica toda vez que el actor fijó la competencia teniendo en cuenta el “*domicilio de la demandada*”, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica que el demandado recibe “*notificaciones en la Calle2 No. 5-75 Barrio Ayacucho del municipio de Aracataca Magdalena*”. En ese orden de ideas, es necesario que la parte actora aclare al Despacho donde es su deseo presentar la presente demanda, si en el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MANUEL SANABRIA CHACÓN en contra del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **REFORMADA** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3086a37e1d417f09f485e18350629c4450257c80e4c1b3b01ac6f2eada6605b4**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DIANA PAOLA FRANCO GARCÍA, el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00080-00**. Sirvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DIANA PAOLA FRANCO GARCÍA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

<sup>1</sup> CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la señora DIANA PAOLA FRANCO GARCÍA, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$2.050.728** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$1.099.500**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación al siguiente trabajador y periodos debidos:

1. NERCY OLIVIA TENORIO TENORIO  
Periodos en mora:  
**Año 2021-** meses de **noviembre y diciembre**  
**Año 2022-** meses de **enero a noviembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudado en las anualidades **2021 y 2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 16 de agosto de 2023** (anexos 1 folios 14 a 17) y notificado el 17 del mismo mes y año (anexo 1 folio 18), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **DIANA PAOLA FRANCO GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c25347adb49c36ece96a3e8ab31987c091b3828894f4cdda8a2b44c7a964c8**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MEGASERVICE SOFT S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00081-00**. Sirvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MEGASERVICE SOFT S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por varios trabajadores de la empresa MEGASERVICE SOFT S.A.S., para periodos comprendidos **en las anualidades 2007,2008,2009,2011 y 2012**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 1 folios 10 y 11 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada y la liquidación que presta mérito ejecutivo, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** asciende a la suma de **\$2.983.749**.

Sin embargo, verificada la documental que contiene el estado de deudas (folios 12 y 13 del anexo1), se corrobora que en ella no aparecen la totalidad de los nombres de los trabajadores de la ejecutada, como quiera que en algunos casos solo se informa el número de planilla y el periodo adeudado, así como discriminados varios rubros que generan confusión frente a la obligación que se alega en cabeza de la

hoy llamada a responder, aunado a que el total valor que advierte como adeudado por el empleador moroso por concepto de capital lo determina en **\$2.897.038:**

**“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**

AFP COLFONDOS										Usuario K625013		Página 20	
FUTURA- COLFONDOS												Fecha 20	
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO												Hora 10	
EMPRESA: NIT 83003970 MEGASERVICE SOFT S.A.S.													
LIQUIDACIÓN: 20231031 (INTERES SEGUN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)													
RANGO DE PERIODOS: A													
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS: S SI													
Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcadón	Administradora	
C-C	52524652	PENA GONZALEZ CLAUDIA MAB	200903	600.000	96.000	404.900	0	0	404.900	500.900			
C-C	52524652	PENA GONZALEZ CLAUDIA MAB	200904	600.000	96.000	402.500	0	0	402.500	498.500			
C-C	52524652	PENA GONZALEZ CLAUDIA MAB	200905	600.000	96.000	400.000	0	0	400.000	496.000			
C-C	52524652	PENA GONZALEZ CLAUDIA MAB	200906	600.000	96.000	397.600	0	0	397.600	493.600			
C-C	52524652	PENA GONZALEZ CLAUDIA MAB	200907	600.000	96.000	395.200	0	0	395.200	491.200			
TOTAL PARCIAL				480.000		2.000.300	0	0	2.000.300	2.480.300			
Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcadón	Administradora	
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200710	433.700	44.816	209.400	0	0	209.400	254.216			
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200904	745.000	119.200	499.700	0	0	499.700	618.900			
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200905	745.000	119.200	496.600	0	0	496.600	615.800			
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200906	745.000	119.200	493.700	0	0	493.700	612.900			
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200907	745.000	119.200	490.800	0	0	490.800	610.000			
C-C	80793095	GONZALEZ NOVOA GERSON ALI	200908	745.000	119.200	487.900	0	0	487.900	607.100			
TOTAL PARCIAL				537.509		2.255.300	0	0	2.255.300	2.792.809			
Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcadón	Administradora	
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201112	813.369	130.139	455.500	0	0	455.500	585.639			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201201	813.369	130.139	452.200	0	0	452.200	582.339			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201202	813.369	130.139	449.100	0	0	449.100	579.239			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201203	813.369	130.139	445.800	0	0	445.800	575.939			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201204	813.369	130.139	442.400	0	0	442.400	572.539			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201205	813.369	130.139	439.000	0	0	439.000	569.139			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201206	813.369	130.139	435.700	0	0	435.700	565.839			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201207	813.369	130.139	432.200	0	0	432.200	562.339			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201208	813.369	130.139	428.800	0	0	428.800	558.939			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201209	813.369	130.139	425.700	0	0	425.700	555.839			
C-C	3024495078	BARRETO LEGUIZAMON MILTON	201210	813.369	130.139	423.000	0	0	423.000	553.439			
TOTAL PARCIAL				1.821.529		4.827.800	0	0	4.827.800	6.259.329			
Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcadón	Administradora	
C-C	1074330192	MOSQUERA BAQUERO MARION S	200904	700.000	112.000	469.500	0	0	469.500	581.500			
C-C	1074330192	MOSQUERA BAQUERO MARION S	200905	700.000	112.000	466.600	0	0	466.600	578.600			
C-C	1074330192	MOSQUERA BAQUERO MARION S	200906	700.000	112.000	463.800	0	0	463.800	575.800			
C-C	1074330192	MOSQUERA BAQUERO MARION S	200907	700.000	112.000	461.200	0	0	461.200	573.200			
TOTAL PARCIAL				448.000		1.861.100	0	0	1.861.100	2.309.100			
TOTAL DEUDAS				2.897.038		10.944.500	0	0	10.944.500	13.841.538			

**“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES”**

AFP COLFONDOS										Usuario K625013		Página 2		
FUTURA- COLFONDOS												Fecha 20231013		
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES												Hora 10:52:40		
EMPRESA: NIT 83003970 MEGASERVICE SOFT S.A.S.														
LIQUIDACIÓN: 20231031 (INTERES SEGUN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)														
RANGO DE PERIODOS: A														
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS: S SI														
Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales								
200812	95345004	20100121	13.839	55.500	69.339	1								
OBSERVACIONES:														
No existen o no aplican detalles por afiliado.														
Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales								
200812	95345012	20100121	72.872	291.200	364.072	1								
Total general										86.711	346.700	433.411		
OBSERVACIONES:														
No existen o no aplican detalles por afiliado.														
+++ FIN DEL REPORTE +++														

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial **no es claro ni expreso** y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2007,2008,2009,2011 y 2012**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 13 de octubre de 2023** (anexo 1 folio 11), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MEGASERVICE SOFT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b450513daa691be3ea1c70940d5ca1830c998b9552110b350c3a724a87fea3**

Documento generado en 17/04/2024 02:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por LUZ STELLA PEÑUELA URREA en contra de EFICACIA S.A.S. / UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00082-00**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **LUZ STELLA PEÑUELA URREA**, en contra de **EFICACIA S.A.S. / UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se solicita a la parte actora, hacer claridad respecto de quienes son las empresas llamadas a responder como **partes demandadas** dentro del presente litigio.
2. Se solicita a la activa aclarar a que hace referencia cuando informa que las diligencias que hoy nos ocupan, se presentan en contra de **“EFICACIA S.A.S NIT.800137960 EN GARANTÍA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A”** por cuanto dicha manifestación es confusa para el despacho.
3. Se hace necesario instar a la parte demandante para que informe la calidad en la que es llamada a juicio dentro del presente trámite la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, considerando que la figura en la que se pretende hacer parte del proceso es confusa para esta dependencia judicial.
4. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, teniendo en cuenta las falencias enunciadas en incisos anteriores.
5. El hecho enlistado bajo el numeral NOVENO resulta confuso para el despacho por lo que solicita su adecuación según lo normado en numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho VIGESIMOPRIMERO de la demanda, teniendo en cuenta las falencias enunciadas en los numerales 1 a 3 del presente proveído.

7. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho VIGESIMO SEXTO de la demanda, teniendo en cuenta las falencias enunciadas en los numerales 1 a 3 del presente proveído.
8. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho VIGESIMO NOVENO de la demanda y en ese sentido se sirva informar la motivación y argumentos de la presunta queja presentada ante el Ministerio del Trabajo.
9. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO de la demanda y en ese sentido se sirva informar el contenido del escrito proferido por el Ministerio del Trabajo y que presuntamente fue notificado a la empresa EFICACIA S.A.S.
10. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho CUADRAGÉSIMO de la demanda, teniendo en cuenta las falencias enunciadas en los numerales 1 a 3 del presente proveído.
11. Se solicita a la parte actora aclarar la redacción de la pretensión primera declarativa, aunado a que deberá tener en cuenta las falencias enunciadas en los numerales 1 a 3 del presente proveído.
12. La pretensión segunda declarativa se contradice con la modalidad contractual expuesta en el supuesto fáctico cuarto de la demanda, por lo que se solicita se aclare dicha situación, con el fin de evitar confusiones y omisiones por la pasiva al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
13. Si bien en la parte inicial de la demanda se manifiesta que el trámite que se pretende ventilar en esta oportunidad es un proceso ordinario de única instancia, las pretensiones CUARTA Y QUINTA declarativas tienen como finalidad que se *“DECLARE que existieron actos de acoso laboral por parte de la empresa temporal EFICACIA S.A.S, al momento de obligar y coaccionar a mi representada a trabajar pese a su compleja situación de salud expuesta en el hecho UNDÉCIMO”*, *“Que se DECLARE que existieron actos de acoso laboral por parte de la empresa temporal EFICACIA S.A.S. con mi representada, al configurarse una terminación unilateral del vínculo laboral sin justa causa”* mientras que en la pretensión primera de condena solicita el pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir, toda vez que la parte demandante no lo estableció en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que para las pretensiones incoadas como declarativas cuarta y quinta del escrito de demanda, se debe seguir el trámite de un proceso de primera instancia, pues en ese caso, la pretensión sería un acoso laboral. De igual manera, debe determinarse cuál es la pretensión formulada, ya que el acoso laboral y la indemnización por despido, son solicitudes que no se pueden acumular.
14. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
15. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales que se allegaron a las diligencias, toda vez, que al verificar las mismas, se

encuentra que no existe un orden coherente entre lo numerado y lo aportado. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios aportados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

16. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

17. Para efectos de determinar la competencia de este despacho judicial, se solicita a la parte actora informar el fuero electivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPT y de la SS. Lo anterior, teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de las llamadas a responder informan como domicilios de las mismas las ciudades de Cali y Medellín y en el acápite de competencia se adujo que *“Es usted competente para conocer de esta demanda por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes...”*

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LUZ STELLA PEÑUELA URREA** en contra de **EFICACIA S.A.S. / UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7d6aa133ec0cd39ed32bf446692749d921d34cfe47f6fc29c366208795cd4**

Documento generado en 17/04/2024 02:21:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00083-00**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## **1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

<sup>1</sup> CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

**al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por diez (10) trabajadores de la empresa GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$3.342.400** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$211.200**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. BELENO ARDILA FERNANDO  
Periodos en mora:  
**Año 2023** mes de **junio**
2. DE LA HOZ MARTINEZ NESTOR  
Periodos en mora:  
**Año 2023** meses de **mayo y junio**

3. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JORGE

Periodos en mora:

**Año 2023** mes de **junio**

4. CABARCAS RAMOS HUMBERTO

Periodos en mora:

**Año 2023** mes de **junio**

5. PEREZ MENDEZ JOAN

Periodos en mora:

**Año 2023** mes de **junio**

6. VELAIDES BENAVIDES WILDER

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **mayo y junio**

7. SUAREZ HERNANDEZ JOSE EDU

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **mayo y junio**

8. PASTRANA MARTINEZ JAVIER

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **mayo y junio**

9. HIDALGO IBARRA ELKIN RAFA

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **abril, mayo y junio**

10. DELGADO MONTERO LUIS

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **mayo y junio**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los periodos y valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados para los meses **de abril y mayo de 2023** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 28 de agosto de 2023** (anexo 1 folios 11 y 12) y notificado el 12 de septiembre del mismo año (anexo 1 folio 14), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para 10 de los trabajadores enlistados para el mes de **junio del año 2023** (folio 12 del nexo 1), y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **28 de agosto de 2023 y notificado el 12 de septiembre del mismo año** se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 1 folio 10), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S.** en suma de **\$3.342.400** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$211.200**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de

hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 1. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f116f30047fa15810ff08072072c6d4d6442f60d7d81f0b1c6eac895301131e**

Documento generado en 17/04/2024 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OPTIKAS SHOP S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00084-00**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OPTIKAS SHOP S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (07) trabajadores de la empresa OPTIKAS SHOP S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$7.379.200** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.213.400**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. LUZ ANGELA HERNANDEZ

Periodos en mora:

**Año 2022** meses de **septiembre a noviembre**

2. PAULA ANDREA OME ARTUNDUAGA

Periodos en mora:

**Año 2022** mes de **diciembre**  
**Año 2023** meses de **enero y marzo a mayo**

3. MARTHA LILIANA TELLEZ TORRES

Periodos en mora:

**Año 2022** meses de **febrero y diciembre**

**Año 2023** meses de **enero a septiembre**

4. FRANCY JULIETH VALENCIA VILLARRAGA

Periodos en mora:

**Año 2023** meses de **febrero a septiembre**

5. LIDA SORAIDA PEÑUELA PINEDA

Periodos en mora:

**Año 2022** meses de **septiembre y octubre**

**Año 2023** meses de **agosto y septiembre**

6. CLAUDIA MILENA SILVA CARDENAS

Periodos en mora:

**Año 2022** mes de **febrero**

7. LUIS GABRIEL GUTIERREZ MESA

Periodos en mora:

**2023** meses de **enero a septiembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022 y para los meses de enero a agosto de 2023** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 4 de diciembre de 2023** (anexos 3 folios 6 a 11), y presuntamente notificado en la misma data (folio 12 del nexos 3), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para 4 de los trabajadores enlistados para el mes de **septiembre de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **4 de diciembre de 2023**, se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 3 folios 3 a 6), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **OPTIKAS SHOP S.A.S.**, en suma de **\$7.379.200** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.213.400**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante a folio 12 del anexo 3 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *“Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”*, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada

se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 1. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **OPTIKAS SHOP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f874ff27b9b8fd1fc23744711c34a6478f667225dc99b6e18217308616d6a**

Documento generado en 17/04/2024 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ANZELTY LM S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00086-00**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## **1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ANZELTY LM S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores de la empresa ANZELTY LM S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$6.754.125** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$3.975.500**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. JHOM ALEXANDER OBANDO FRANCO  
Periodos en mora:  
**Año 2021** mes de **diciembre**  
**Año 2022** meses de **enero a mayo**

2. ANA FERNANDA PULIDO COLLAZOS

Periodos en mora:

**Año 2021** mes de **diciembre**

**Año 2022** meses de **enero a mayo**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2021 y 2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 4 de diciembre de 2023** (anexo 4 folios 5 a 9), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ANZELTY LM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf75d42d2238b2ac3c2ccdf9d4514973c02e5a72d88fe027ba04143972ea99**

Documento generado en 17/04/2024 02:23:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**